

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	TANIA LICETH AVENDAÑO PUENTES
RADICACION	54-498-40-03-003-2016-00592-00
PROVIDENCIA	ACEPTA RENUNCIA

En atención a providencia anterior se tiene que el Dr. HENRY SOLANO TORRADO allega la constancia de comunicación de la renuncia a su poderdante. Carga procesal acorde a la norma. en consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado HENRY SOLANO TORRADO como apoderado de BANCO DAVIVIENDA conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89aee03593f70613a5fc91da87a9ea890e1d8ac4817442cada3ecf62598b00e**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANALID TORRES DE GALVIS CC No. 27.727.296
DEMANDADO	LIDA CONSTANZA ÁLVAREZ MUÑOZ CC No. 37.182.396
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00486-00
AUTO	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

La Sra. ANALID TORRES DE GALVIS CC No. 27.727.296, actuando en nombre propio, manifiesta mediante escrito que antecede, que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que respecto de la orden de embargo emitida, obedece a retención de salario que devenga la demandada es necesario indicar, que se revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario, arrojando como información en la búsqueda realizada: "que no se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado", por lo que no será necesario comunicar el levantamiento de medida, por cuanto la misma no fue materializada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por ANALID TORRES DE GALVIS CC No. 27.727.296, en contra de LIDA CONSTANZA ÁLVAREZ MUÑOZ CC No. 37.339.842, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 31 de julio de 2017 y comunicada a través de oficio No. 2302 de la misma fecha, siendo esta: El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga la parte demandada LIDA CONSTANZA ÁLVAREZ MUÑOZ CC No. 37.182.396. Sin emitir oficio por lo dicho en la parte motiva del auto.

TERCERO: Desglóse el título valor a costa del demandado del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple del mismo en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65302c054fd00865e11c53a505ba26682963cdd238b4e3336f4d2be7398baac0**

Documento generado en 01/02/2023 02:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho informando que del requerimiento realizado a la ORIP Ocaña, a través de auto de fecha 12 de diciembre de 2022, dicha entidad aclaró lo solicitado, manifestando que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 270-61386 de propiedad de la señora NANCY MOTTA RINCON identificada con cedula de ciudadanía No 57.431.571 se encuentra embargo vigente de remanentes para el proceso ejecutivo Radicado 2017-00574, seguido por WILMER ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS en contra la demandada NANCY MOTTA RINCON cursante en este Despacho. Pasa para lo pertinente.

Ocaña, 31 de enero de 2023



KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS CC No. 71.750.088
APODERADO	DR. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	LEYER ALFONSO ROPERO SARABIA CC No. 5.472.473 NANCY MOTTA RINCON CC No. 57.431.571
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-00574-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede y de acuerdo a lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en vista que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 270-61386 de propiedad de la señora NANCY MOTTA RINCON identificada con cedula de ciudadanía No 57.431.571 se encuentra embargo vigente de remanentes para el proceso de la referencia, se hace necesario, ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble referido y el cual es de propiedad de la demandada **NANCY MOTTA RINCON CC No. 57.431.571**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado tercero Civil Municipal de oralidad de Ocaña

RESUELVE:

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 270-61386 de propiedad de la señora NANCY MOTTA RINCON identificada con cedula de ciudadanía No 57.431.571. Oficiese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ffc0ed2f2ecb0f7b5a8474bd5d83140875f2eb2c0a5c96659705c1d1b60a0e**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MYRIAM EILEN VILLA QUINTERO CC No. 37.224.295
APODERADO	DR. ADOLFO LEON IBÁÑEZ GALLARDO
DEMANDADO	ADRIAN JOSÉ JAIME RUEDA CC No. 1.007.283.244
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00265-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO

El Dr. **ADOLFO LEON IBÁÑEZ GALLARDO**, actuando como Apoderado de **MYRIAM EILEN VILLA QUINTERO CC No. 37.224.295**, solicita mediante escrito que antecede que se decrete el archivo del proceso, en razón a que la parte demandada entregó real y material el inmueble y la demandante recibió el mismo por mutuo acuerdo.

Teniendo en cuenta dicha manifestación, es procedente acceder a lo solicitado por el Apoderado de la parte actora, esto es, la terminación del proceso.

Respecto de la medida cautelar incoada, es necesario referir, que la misma no fue ordenada por cuanto la parte interesada, no prestó caución correspondiente al 20% de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, seguido por **MYRIAM EILEN VILLA QUINTERO CC No. 37.224.295**, en contra de **ADRIAN JOSÉ JAIME RUEDA CC No. 1.007.283.244**, por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglóse los documentos base de la demanda, a costa de la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de ley

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez
Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b0605d385edef7dba5393064b0edaa94da224d0bdada8a9d12c148f951b7ee**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	FERNANDO JACOME
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00148-00
PROVIDENCIA	REQUERIR AL CURADOR

Observa el Despacho que dentro del proceso referenciado mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, se nombró como Curador Ad-litem al Dr. **NAYID MAURICIO MUÑOZ PAVA**, para que representara al demandado **FERNANDO JACOME**, dentro del proceso que nos ocupa; sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno.

Dicho lo anterior, se hace necesario **REQUERIRLO**, para que asuma las funciones asignadas, haciéndole saber que dicho nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

Líbrese la comunicación respectiva a través del correo electrónico mauriciomunozpava@gmail.com.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf857c5c6529cc65c4e4a89a074e3025a30b60f0e3bfee0806661ef45608a3c**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL/ CENTRAL DE INVERSIONES S.A
APODERADO	MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE
DEMANDADO	NEFTALI PEREZ VEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00401
PROVIDENCIA	ACEPTA RENUNCIA

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder radicada por el Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, la cual fue comunicada al jefe de Oficina Jurídica Del Departamento de Santander conforme a la constancia aportada de entrega.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante, la cual fue asumida por el profesional del derecho apoderado por la parte demandante, por lo que se cumple con la exigencia procesal fijada por la norma. En consecuencia, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder al abogado MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE como apoderado del BANCO CAJA SOCIAL/ CENTRAL DE INVERSIONES S.A conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194adb4b5c33c5fbc15294fe4a27d2eb47aacf169273645f5879be5e70321e0b**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	CRISTIAN DANIEL AREVALO SANGUINO
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00086-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandataria judicial y en contra de **CRISTIAN DANIEL ARÉVALO SANGUINO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **CRISTIAN DANIEL AREVALO SANGUINO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por las sumas de: por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.876.660.00)** representados en el pagaré **No 20200102112**, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 25 de julio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió pagaré **No 20200102112** (enviada como mensaje de datos) otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 16 de marzo de 2023 con sus intereses moratorios.

Con providencia de fecha 25 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **CRISTIAN DANIEL AREVALO SANGUINO**, fue notificado a través de correo electrónico, sin que el ejecutado emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que no se hizo solicitud al respecto.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte ejecutada fue notificada de manera electrónica, sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CRISTIAN DANIEL AREVALO SANGUINO**, y a favor de **CREDISERVIR**, por CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS

(\$4.876.660.00) representados en el pagaré No 20200102112, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 25 de julio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d7d3c9678aca398da020084aa0bc1c3b731d464102a0bf44ed77016f91fee4**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	Yaid Asdrubal Prado Arias
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00204-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandataria judicial y en contra de **Yaid Asdrubal Prado Arias**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **Yaid Asdrubal Prado Arias**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$22.966.514.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20180104010**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 25 de noviembre del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió **pagaré No. 20180104010** (enviada como mensaje de datos) otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 14 de julio del 2025.

Con providencia de fecha 14 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexo hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **Yaid Asdrubal Prado Arias**, fue notificado por conducta concluyente, sin que el ejecutado emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I de propiedad del demandado **Yaid Asdrubal Prado Arias**, medida que fue registrada y por ende se ordenó expedir despacho comisorio para la práctica de secuestro, diligencia que no se ha evacuado, desconociendo las razones de ello.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente, sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **Y A I D A S D R U B A L P R A D O R O J A S**, y a favor de **C R E D I S E R V I R**, por de **VEINTIDOS MILLONES**

NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (22.966.514.00), obligación representada en un (1) pagare **No. 20180104010**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 25 de noviembre del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante, para que evacúe la diligencia de secuestro del predio embargado, por lo cual se expidió el Despacho comisorio No. 015 del 6 de julio de 2021

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67e19e32f352d1b95e466d6ea5ee6ae25c3547530a87f8d7d8b91cfed4997e5**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	AURA ESTELA ARAUJO JIMENEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00259-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandataria judicial y en contra de **AURA ESTELA ARAUJO JIMENEZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **AURA ESTELA ARAUJO JIMENEZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por las sumas de: **A) DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M / CTE (\$2.381.150.00)** obligación representada en un (1) pagare **No. 20190102341**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 06 de abril del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **B). TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M / CTE (\$3.652.284.00)** obligación representada en un (1) pagare **No. 20180107847**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 19 de abril del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió pagarés **No. 20190102341** y **No. 20180107847** (enviados como mensaje de datos) otorgados por la demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 08 de abril del 2022 y 19 de diciembre del 2022.

Con providencia de fecha 24 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **Yaid Asdrubal Prado Arias**, fue notificado por conducta concluyente, sin que el ejecutado emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y retención del 50% de la pensión que devenga la demandada AURA ESTELA ARAUJO JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía 27.763.917, en la entidad COLPENSIONES TIPO 1 – V, AFILIACION 907402046150, medida que se comunicó a través de oficio 1271 del 01 de julio de 2021. Respecto de la medida cautelar, es necesario indicar, que se revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario, arrojando como información en la búsqueda realizada: “que no se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado”, lo cual indica que la misma no fue materializada.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art. 244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente, sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **AURA ESTELA ARAUJO JIMENEZ**, y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: **A) DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M / CTE (\$2.381.150.00)** obligación representada en un (1) pagare **No. 20190102341**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 06 de abril del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **B). TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M / CTE (\$3.652.284.00)** obligación representada en un (1) pagare **No. 20180107847**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 19 de abril del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Conminar a la parte demandante, para que realice las gestiones pertinentes, respecto de la materialización de la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dff9b124737a40785b3499f803c5af2dad7bc4705e23f86406fdda4473e0a97**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ARLENI DEL SOCORRO CUELLO CRUZ
APODERADO	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADO	CRISTO EDGARDO CONTRERAS ROPERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00013-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el Doctor JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO de conformidad con el endoso en procuración realizado por la señora ARLENI DEL SOCORRO CUELLO CRUZ, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por el demandado en favor de la parte demandante por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS para ser cancelada el 15 de diciembre de 2022, de la cual existe un capital insoluto con sus intereses moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo del señor CRISTO EDGARDO CONTRERAS ROPERO, mayor de edad y a favor de

ARLENI DEL SOCORRO CUELLO CRUZ, por las siguientes sumas: **A).** CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$122.000. 000.oo) contenida en una letra de cambio **B).** - más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación esto es, desde el día 16 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 por conocer dirección electrónica. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: El doctor JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO actúa como abogado con T.P. vigente, en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6976ca171a270c92e222f9c601622d826aaa7ad7bf94f7e5576995939884c44**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA FONTANA P.H.
APODERADO	DRA. VIRGELINA PICO POVEDA
DEMANDADO	JAVIER GAONA SÁNCHEZ
RADICACION	54-498-40-003-2022-00018-00
PROVIDENCIA	RECURSO REPOSICION

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por por la Dra. VIRGELINA PICO POVEDA, en calidad de Apoderada de la parte actora, dentro del proceso referenciado, mediante el cual ataca la providencia de fecha 10 de agosto de 2022, proferida por esta Delegada dentro de la presente radicación.

DE LA DECISION OBJETO DE RECURSO

Este Despacho profirió providencia, mediante la cual se ordenó: “...*REQUERIR a la Apoderada de la parte demandante, Dra. VIRGELINA PICO POVEDA, para que aporte la constancia del acceso del destinatario al mensaje remitido por correo electrónico, donde conste la recepción de la notificación y los documentos adjuntos, tal como se dijo en la parte considerativa de la presente providencia...*”, en razón del medio electrónico utilizado para efectuar la notificación al demandado

SUSTENTO DEL RECURSO

Fundamenta la Apoderada el recurso interpuesto contra el auto mencionado en los siguientes términos:

1. *Al parecer por un error involuntario el Despacho manifiesta “que es necesario, previo a ordenar la restitución definitiva del inmueble arrendado requerir a la apoderada de la parte actora” cuando la materia del proceso que nos ocupa es un proceso ejecutivo singular donde se pretende recaudar son cuotas de administración que el demandado adeuda a la copropiedad.*
2. *En cuanto al requerimiento realizado por su Despacho respecto de que “no está certificado que dicho correo haya sido abierto por el Demandado”, me encuentro en desacuerdo con el despacho: Por cuanto la notificación al demandado se le realizó al correo electrónico aportado con la demanda, el cual fue suministrado a la suscrita por el mismo demandado en ocasiones anteriores a la presentación de la demanda, debido a las comunicaciones que se tuvieron con el demandado para el cobro pre jurídico de la obligación.*
3. *La notificación hecha al demandado se realizó cumpliendo toda la ritualidad establecida en el Decreto 806 del 2020 Art. 8 Notificaciones personales.*
4. *Efectivamente la notificación al demandado se le realizó cumpliendo a cabalidad toda la ritualidad exigida por la norma, y aportándose al expediente el acuse de*

recibo “El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario” en fecha 05 de julio de 2022, como lo certifico la empresa AM MENSAJES S.AS.

5. Para entender que la notificación ha sido efectiva, el iniciador quien origina el mensaje de datos debe “RECEPCIONAR EL ACUSE DE RECIBO”, sino sucede de ese modo no podrá “presumirse que el destinatario recibió la comunicación”. NO ES QUE SE TENGA QUE DEMOSTRAR QUE EL CORREO FUE ABIERTO, SINO QUE DEBERÁ DEMOSTRARSE CONFORME A LAS REGLAS QUE RIGEN LA MATERIA QUE EL INICIADOR RECEPCIONO ACUSE DE RECIBO QUE FUE LO QUE SUCEDIÓ AQUÍ CON EL DEMANDADO SR. JAVIER GAONA SANCHEZ.

6. Aclara a este Despacho que la notificación fue realizada cumpliendo todos los requisitos exigidos para que se tenga por notificado al demandado, sin que sea necesario según las normas expuestas, como también lo expresado por la Corte en las sentencias relacionadas, que el destinatario que para el caso es el demandado haya tenido que abrir el mensaje de datos para que se dé por notificado, lo único que se debe probar como se realizó dentro del proceso de la referencia es que el iniciador recepcione acuse de recibo para que se dé por notificado el demandado

Por lo anterior, solicita a este Despacho, tener por notificado al demandado a través de mensajes de datos, como bien se encuentra probado en el expediente.

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación tratan que no queden en firme las decisiones contrarias a derecho y buscan que no se de aplicación a lo resuelto ya sea total o parcialmente en una providencia, que como lo dijimos no es jurídica.

También se debe asentar que los recursos deben presentarse oportunamente, es decir, dentro del término que la ley señala, teniendo en cuenta el principio de la preclusión y es así como debe señalarse si se solicita que se revoque o reforme la providencia que se ataca, anotando además que debe fundamentarse en debida forma, es decir, que deben expresarse las razones en que se ampara para formular el recurso y por las cuales se considera que la providencia es contraria a derecho.

Los errores que se pueden generar al emitir una decisión por un Juez, se ha dicho que lo puede ser por un error de derecho, cuando el Juez deja de aplicar una norma o le da una aplicación indebida o la interpretación que le da es errada; y error en el procedimiento, cuando se omite los trámites que deben surtirse en el trámite de un proceso.

Para revocar o reformar una providencia debe adolecer de vicios o ilegalidades cuando se emite la misma o que se deriven de las mismas. En el caso que nos ocupa este Despacho Judicial con providencia del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó requerir a la Apoderada de la parte demandante, Dra. VIRGELINA PICO POVEDA, para que aportara la constancia del acceso del destinatario al mensaje remitido por correo electrónico, donde conste la recepción de la notificación y los documentos adjuntos, tal como se dijo en la parte considerativa de la presente providencia.

En atención a las manifestaciones y argumentos expuestos por la Apoderada de la parte demandante y a su vez revisada la actuación, le asiste razón a la recurrente para atacar la providencia referida, en razón a que se dio una interpretación por parte del Despacho no acorde al sentido de la normatividad vigente al consignar en el auto recurrido lo siguiente “...previo a ordenar la restitución definitiva del inmueble arrendado...”, toda vez que estamos frente a un proceso ejecutivo singular y no a una restitución de bien inmueble arrendado, por lo que será necesario corregir

dicho yerro, sin que dicha corrección de lugar a cambios en el sentido material de la providencia.

Así mismo, es necesario asentar que no se está debatiendo si el correo es o no del demandado, esto no se ha puesto en duda, el asunto acá es si el demandado efectivamente dio apertura al correo electrónico, mediante el cual se pretende notificar de la demanda, lo cual efectivamente se constató por la empresa AM MENSAJES S.A.S, de conformidad con la certificación por ellos emitida el 05 de julio de 2022.

Al respecto, se precisa indicar que se está de acuerdo con la Profesional, respecto que deberá demostrarse conforme a las reglas que rigen la materia que el iniciador acuse recibo del mensaje, pues el destinatario de dicho correo debe corroborar que recibió el correo electrónico enviado.

Dicho lo anterior se concluye que la notificación se realizó de conformidad a los requisitos fue realizada cumpliendo todos los requisitos exigidos por la norma, teniendo razón la recurrente para atacar la providencia referida, ya que sus argumentos son válidos respecto a que el Despacho como se dijo le dio una interpretación contraria a la norma, respecto al acuse del recibido del mensaje enviado a través de correo electrónico remitido al demandado, lo que generó consecuencias opuestas.

Por lo anterior, esta funcionaria debe reponer el auto de fecha 10 de agosto de 2022 y en consecuencia se debe tener por notificado de la demanda al demandado **JAVIER GAONA SÁNCHEZ**, de conformidad a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, agregando al expediente los documentos aportados por la parte actora, con los cual se acredita lo antes dicho y una vez ejecutoriado el presente auto, se proseguirá con la etapa procesal que corresponde.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de agosto de 2022 y en su lugar debe tenerse por notificado de la demanda al ejecutado **JAVIER GAONA SÁNCHEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CORREGIR, la providencia atacada, respecto de la incorrección mencionada en la parte considerativa de este auto, sin que dicha corrección de lugar a cambios en el sentido material de la providencia.

TERCERO: AGREGAR al expediente los documentos aportados por la parte actora, con los cual se acredita el cumplimiento de la notificación de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, continuar con la etapa procesal respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ
Francisca Helena Pallares Angarita**

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b76f034cb17cba25009290fd3c9382971e83a69be3a2849e90ec44f6402c422**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	PROLACTEOS J.R. S.A.S.
APODERADO	DR. DANIEL ANDRÉS HERNANDEZ DAVILA
DEMANDADO	COMPANÍA ALIMENTICIA TUPAN GOURMET S.A.S
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00496-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Se recibe memorial remitido por el Apoderado de la parte demandante, mediante el cual pretende demostrar que se evacuó la notificación de la demanda a la parte demandada COMPANÍA ALIMENTICIA TUPAN GOURMET S.A.S, a través de correo electrónico

Adjunta para ello copia del mensaje de datos con la confirmación de lectura del correo electrónico, mediante el cual se envió la notificación al demandado, observando que dicha notificación se realizó desde el correo daniel.hernandez@dhdconsultores.co dirigido al mismo correo daniel.hernandez@dhdconsultores.co y no al indicado en el acápite de notificaciones, tupangpormetsas@gmail.com y el cual corresponde a la sociedad demandada.

De igual manera, manifiesta que anexa copia del Auto Admisorio de la Demanda y todos sus Anexos, lo cual no corresponde a lo percibido por este Despacho, en razón a que no existe prueba de ello.

Así las cosas, es necesario requerir al Apoderado de la parte actora, para que aporte los documentos, prueba de la notificación efectuada a la parte demandante, esto es constancia de la remisión al correo electrónico de la parte demandada, la notificación de la demanda, libelo de mandatorio y auto admisorio de la misma

Dicho lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

REQUERIR al DR. DANIEL ANDRÉS HERNANDEZ DAVILA, Apoderado de la parte actora, para que aporte los documentos, prueba de la notificación efectuada a la parte demandante, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c473ece55f117cbcd070a8d33cfb18bb29fae9bff4156ed904006984b9577542**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de febrero de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	VIVA SALUD IPS LTDA
APODERADO	ANA MARIA VARGAS SEPULVEDA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	2022-00693
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, instaurada por VIVA SALUD IPS LTDA representada legalmente por la señora EMILCE MENDOZA ESTUPIÑAN a través de apoderado judicial en contra personas indeterminadas

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- A. *Debe dar claridad en la demanda toda vez que se dirige la acción solo contra personas indeterminadas pero observado el certificado de libertad y tradición No. 270-1892 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña el propietario del inmueble es el señor RAFAEL POSADA QUINTERO.*
- B. *Si el señor RAFAEL POSADA QUINTERO se encuentra fallecido debe procederse conforme al Art. 87 del C. G. del P. indicándose si se ha iniciado proceso de sucesión o no y conforme el caso respectivo debe dirigirse y notificarse como se consagra en la mencionada normatividad, es decir que si en este caso no se ha iniciado sucesión pero se conoce el nombre herederos debe dirigirse contra estos y los indeterminados, si ya hay sucesión se dirige contra herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieran aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente , si fuera el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*
- C. *Debe allegarse el certificado de defunción del señor POSADA QUINTERO.*
- D. *Debe aportarse el certificado especial de pertenencia indicado en el numeral 5 del artículo 375 del código general del proceso.*

E. El poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por VIVA SALUD IPS LTDA representada legalmente por la señora EMILCE MENDOZA ESTUPIÑAN a través de apoderado judicial en contra PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5412b7123a3a5da09769ce66a4d23d8d2ec49a24eac2d4882cd6b7d0971561**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YULEINE DEL ROSARIO NORIEGA DURAN
APODERADO	WILMAR SANTIAGO VELASQUEZ
DEMANDADO	BLABCA CECILIA RINCON RIOS
RADICADO	2022-00024
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el doctor WILMAR SANTIAGO VELASQUEZ, en calidad de endosatario en procuración, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de la parte pasiva referenciada desde que se hizo exigible la obligación dineraria hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra lo siguiente:

- debe dar claridad respecto al nombre de la demandada, toda vez que en la demanda se refiere a BLABCA CECILIA RINCON RIOS, pero observado el título aportado se señala otro nombre, adicional respecto a esta no se señala conforme el Art. 82 del C.G. del P. el domicilio.

-No se indica el domicilio de la parte demandante.

-No informa la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, esto conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por YULEINE DEL ROSARIO NORIEGA DURAN quien actúa a través de apoderado judicial contra la señora BLABCA CECILIA RINCON RIOS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: el doctor WILMAR SANTIAGO VELASQUEZ actúa como abogado titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el endoso en procuración conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e02d3bdc9ca65e45aba8a345b26f131d58a501d7adef03b6ad793ddc0a77dc**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>